

## “DE FACTO A QUAESTIO IURIS: ALIUD SIGNUM... QUID IURIS?”

Emma Montanos Ferrín

La comunidad medieval se extiende hasta donde llega el sonido de las campanas, pudiendo en efecto afirmarse la existencia de una “estrecha relación entre el sonido de la campana y el circuito urbano”; de tal manera que ha marcado de forma determinada toda una manera de vida, siendo un espejo fiel de la comprensión comunal. La campana, en efecto, es el centro de la comunidad vecinal, debiendo de aceptar en consecuencia que la ‘comunidad’ en sí se consolidó en su esencia solo en la cristiandad latina y en las poblaciones judías durante la etapa medieval. Llega a suponer una forma de ‘convocatoria pública’ de asambleas populares y de gremios en donde se toman decisiones importantes que afectan a la comunidad. También hay que destacar cómo a partir del siglo XII la señal de la campana es sustituida en diferentes lugares de la Europa centro-meridional por trompetas y pregoneros que comunicaban las diversas decisiones de los gremios urbanos en los distintos puntos de la ciudad; pese a ello, el sonido de las campanas, *campane communitatis* (sonido de dos campanas), seguía constituyendo la llamada de atención en asuntos de trascendencia comunitaria. Y así va a permanecer en su significado hasta que comienza el período convencionalmente conocido como Edad Moderna (en la segunda mitad del siglo XIV se inicia la fundición de campanas para la elaboración de cañones), cumpliendo su efecto específico de expansión territorial que abarca todos los ámbitos especialmente significativos de la vida comunitaria<sup>2</sup>.

---

1 Así lo expresa A. Haverkamp, “*an die grobe Glocke hängen*” *Über öffentlichkeit im Mittelalter* (Jahrbuch des Historischen Kollegs 1, München 1995) 105; en adelante, A. Haverkamp, *an die grobe Glocke hängen* quien al efecto propicia diversidad de ejemplos de convocatoria a toque de campana. Quizás uno de los más pintorescos sea el que relata situándose en la Italia del siglo XI (año 1081) en que el rey Enrique IV, excomulgado por Gregorio VII, concedió a los ciudadanos de la ciudad de Pisa amplios derechos, entre ellos la concesión que les hace de que en lugar de la destituida marquesa Matilda de Tuszien-Canossa, la aliada más importante de Gregorio VII, no se nombraría de nuevo un marqués sin la autorización de doce apoderados de Pisa. Éstos tenían que estar legitimados a través de una elección por un *colloquium* urbano que tenía que ser convocado por los golpes de la campana.

2 Me ha parecido ilustrativo y gráfico para demostrar cómo a sonido de campana se convierte la plaza en el escenario perfecto de reunión ciudadana un episodio histórico en el que las campanas intervendrán varias veces poniendo sobre aviso a la comunidad vecinal. Nos situamos en la ciudad de Tréveris de comienzos del siglo XIII en donde el arzobispo Enrique había sido excomulgado - acto jurídico que debía de ser anunciado de una forma pública todos los domingos y festivos bajo sonido de campanas y con velas ardientes *per omnes civitates et loca* - poco después de tomar posesión de su dignidad por diversas infracciones cometidas. El rechazo popular aumenta hacia el citado prelado cuando éste impone a determinada persona como abad a los monjes del monasterio benedictino San Eucharius. La importancia de este monasterio había ido en aumento desde el siglo XII como supuesto lugar de descanso del apóstol Mateo, convirtiéndose así en sitio de peregrinación. Ante esta situación, los prelados y canónigos de Tréveris convocaron a todos los altos cargos clericales y seglares, a laicos y a todos los ciudadanos del lugar. Los clérigos y laicos dejaron sonar la magna campana para que se reuniese toda la población. Ante esta multitud se declararon todas las injusticias que había cometido el abad impuesto en San Mateo como una vulneración del honor de la ciudad. Al finalizar el discurso, todos los *cives* (poderosos, débiles, ancianos y jóvenes) tomaron las armas para

En los siglos medievales de la historia mediterránea y europea la existencia y sonido de la campana alcanzó tanta importancia que puede afirmarse que “no hay comunidad sin campana”. Tuvo enorme trascendencia tanto en ambiente religioso como vecino-social y también jurídico: es la misma campana la que está al servicio del consejo municipal y de la iglesia, dando paso y anuncio tanto a las funciones religiosas como a los grandes eventos que tienen como escenario la comunidad a la que pertenece; tanto a determinadas sanciones eclesiásticas como a las procedentes de ambientes seculares. Señala y advierte acerca de las cosas y situaciones que son de común interés a los que pueblan y habitan en su ciudad<sup>5</sup>. Tiene de esta manera durante los siglos medievales funciones de contenido religioso-eclesiástico: es instrumento de la iglesia o catedral para anunciar las diversas funciones religiosas y actúa como comunidad de culto, de tal manera que al oírse se congregan los de la comunidad sobre todo los domingos y festivos bajo su sonido, siendo expresiva al propio tiempo de una gran simbología eclesiástica: *adventus Christi*<sup>6</sup>.

“Laudo Deum verum, plebem voco, congreco clerum. / Defunctos deplero, pestem fugo, festa decoro. / Est mea cunctorum terror vox daemoniorum”<sup>5</sup>: de forma muy expresiva aparece esta inscripción recogida en muchas campanas desde el siglo XIII y su contenido es lo suficientemente elocuente como para no necesitar comentario. También lo es la del siglo XIII que aparece en la iglesia de San Pedro de Aquisgrán: “Horrida sum stolidis latronibus ac homicidis / ad xom[m]une bonum servio dando sonum”<sup>6</sup>.

Ante el sonido de la campana *communis populus* acude; resulta ser el escenario perfecto para una convocatoria de congregación y reunión ciudadana. La reunión que la *magma campana* - situada *turris campanarum* - propiciaba en la plaza delante de su

---

expulsar al abad y a sus cómplices. Mientras tanto el abad y sus seguidores huyeron a consecuencia del sonido de la campana por el temor de ser matados *communi populo*. Estos hechos, relatados por uno de los monjes del convento, han sido destacados por A. Haverkamp, *an die grobe Glocke hängen* 95-96.

3 A. Haverkamp, ... *an die grobe Glocke hängen*”. A través de esta investigación lleva a cabo un recorrido bellísimo de la función que en diferentes ambientes y situaciones medievales protagonizó la campana. Refiere que los primeros testimonios sobre la ‘gran campana’ como instrumento de comunicación son documentales y ya indican su adquisición y fundición en el siglo IX. En efecto, documentos papales de esta centuria nos evidencian su significado y existencia. A los primeros testimonios de este tipo pertenece la noticia recogida en el *Liber Pontificalis* refiriendo que el papa Esteban III (752-757) instaló tres campanas en la torre que mandó construir en la basílica de San Pedro para que, de este modo, se pudiera invitar a misa al clero y al pueblo (L. Duchesne, *Le Liber Pontificalis. Texte, introduction et commentaire* (Paris 1886-1892) 94-87): “Fecit basilicae beati Petri apostoli turrem, quam ex parte inauravit et ex parte argento investivit, in quo tribus posuit campanas, qui clerum et populum ad officium Dei invitarent”.

4 Desde los primeros momentos ‘altomedievales’ este *Adventus Christi* de Jerusalén se presenta en las ciudades catedralicias de toda la cristiandad: cada año, con una procesión litúrgica el día del ‘domingo de Ramos’ tiene lugar una gran concentración de población de la ciudad y alrededores, respondiendo a la invitación del toque de campana. Aparecen así estos centros culturales urbanos como una personificación de Jerusalén. Los mismos centros se convirtieron desde el siglo XI en la cristiandad latina en los centros propios de la vida municipal no solo, evidentemente, como fundamento de su función salvadora religiosa. De su importancia eclesiástico-culta dependía la legitimación de la población municipal y eclesiástica urbana. Una de las situaciones más expresivas y significativas a este respecto lo señala A. Haverkamp, *an die grobe Glocke hängen* 93 cuando alude al sello urbano más antiguo de Europa, el de la ciudad de Tréveris de la primera mitad del siglo XII. En el centro del sello, más grande que el sello imperial, se encuentra Cristo bendiciendo en un globo mundial dentro de la muralla de la ciudad en la cual se califica la ciudad como Sancta Treveris (*Trevericam plebem dominus benedicit et urbem*). Debajo del Cristo bendiciendo aparece como mediador de la salvación celeste el patrono de la ciudad y de la catedral, Pedro y su supuesto discípulo, el primer obispo de Tréveris. Esta transmisión de la salvación apunta al pueblo que vive dentro de las murallas de la ciudad, la *plebs* que está representada con cuatro personas: el pueblo de la ciudad y de la parroquia, cuyas manos entrelazadas dan fe de su participación activa en el proceso de salvación.

5 K. Walter, *Glockenkunde* (Regensburg. Rom 1913)185.

6 Alusión llevada a cabo por A. Haverkamp, *an die grobe Glocke hängen* 80. Con una referencia a una cita de Schiller recoge también el texto de la inscripción de la campana de la catedral Schaffhausen de 1486: “Vivos voco. Mortuos plango. Fulgura frango”, A. Haverkamp, *an die grobe Glocke hängen* 79.

lugar de emplazamiento se encuentra amparada por la inmunidad eclesiástica que formaba el núcleo de la ciudad medieval.

Es importantísima su actuación como elemento de unidad vecinal en la que resulta necesario la actuación conjunta de los habitantes con capacidad de defenderse y todavía resulta más evidente e importante su actuación si tenemos en consideración el ambiente de desprotección y ‘autotutela’ que enmarca los primeros siglos medievales en las diferentes formaciones políticas peninsulares hispanas. En los países europeos en general los habitantes de las ciudades catedralicias se convierten - por efecto de esta inducción al ayuntamiento - en comunidades económicas y defensivas<sup>7</sup>. La campana es anunciadora de los grandes eventos que tienen lugar en la ciudad: nacimientos, muertes, incendios y en general de todos los que deben de poner en alerta o alarma a la comunidad de vecinos. Las campanadas están por tanto también al servicio del concejo municipal de la ciudad; son un instrumento del ayuntamiento, anunciadoras también de los grandes acontecimientos políticos como puede ser el *adventus regis*.

En efecto y como señalaba: “sin campana no hay comunidad”. La campana resultó imprescindible para la formación y existencia duradera de la comunidad, a la que servía de medio de comunicación, aviso y alerta<sup>8</sup>, teniendo que tener en cuenta además que la realidad de la vida durante los siglos medievales abarcaba muchos más espacios de la vida cotidiana que hoy en día: pensemos por ejemplo en la forma de administrar justicia; pensemos en la declaración de *inimicitia* contemplada en muchos de nuestros fueros municipales de las diferentes formaciones políticas y necesaria para dar paso a la persecución del ‘enemigo’, seguramente anunciada también a son de campana. *Ad evocandum populum*, pondría en alerta a la población ante las más variadas situaciones y comunicaciones importantes, constituyendo un instrumento de comunicación vital<sup>9</sup> que avisa a la población para que pueda actuar por ejemplo organizando la defensa de la ciudad.

Es la misma campana que está al servicio de la iglesia o catedral - también rezando a la hora en que suenan las campanas *pro salute anime defuncte* se obtiene el perdón para ellos - y del consejo municipal de la ciudad. Al aumentar - por la complejidad en

---

7 Nada más lejos de poner en relación los fundamentos de estas reuniones populares con un concepto que desde el siglo VII está motivado y fundado en fuentes y que existe en diversos lugares como en la Italia longobarda: el *conventus ante ecclesiam*. Delante de las comunidades de culto se plantea también y a sonido de campana determinado tipo de reunión: *conventus ante ecclesiam*, en donde las comunidades rurales se congregan alrededor de una iglesia para tratar de forma primaria la regulación de situaciones jurídicas y de forma singular, judiciales, planteándose también cuestiones relevantes para la vida municipal ya desde los primeros albores de la época que conocemos como comprensiva de la alta edad media.

8 Me parece más preciso desde el punto de vista cronológico utilizar estos términos: comunicación, aviso, alerta y no el de “publicidad” que en relación a los mismos hechos emplea A. Haverkamp, *an die grobe Glocke hängen*, 82 y en general a lo largo de su trabajo en diversas ocasiones. En este sentido este autor advierte que ha buscado sin éxito una publicación amplia y sistemática sobre la publicidad (lo público) en la Edad Media, al tiempo que manifiesta que considera determinante la obra de J. Habermas, *Strukturwandel der Öffentlichkeit. Untersuchungen zu einer Kategorie der bürgerlichen Gesellschaft, unveränderter Nachdr. der zuerst 1962 in Neuwied erschienenen Ausgabe, ergänzt um ein Vorwort zur Neuaufl.* (Frankfurt 1990).

9 Su importancia es vital también para la salvación del alma y su ubicación era en el centro de todas las comunidades, no solo durante los siglos medievales. Como ilustración y a este propósito podemos hacer referencia a un ejemplo destacado por A. Haverkamp, *an die grobe Glocke hängen* 77 en que alude a un grabado realizado en madera en el molino de Schwindelsheim y de Gredt Müllerin Jahreit de 1515 cuyo autor es el predicador franciscano de Strasburg Thomas Murner: “Louff hyn, stürn an die grosten glocken / das wir do mit züsamen locken / Allen güten lieben gesellen / die mit uns iarzeit hallten wellen”. Con este motivo se ilustran otras situaciones anteriores, como por ejemplo el obispo Konrad de Strasburg que en el año 1275 concedía a todos el perdón que con donativos para la construcción de la catedral obtenían el derecho a que sonara la campana para la salvación del alma de un fallecido, A. Haverkamp, *an die grobe Glocke hängen* 77.

ascenso de la vida cotidiana - el número de asuntos que se quieren comunicar o de los que se quiere alertar y hacerse necesario un mayor número de reuniones populares, que son muy frecuentes, aumentaron también el número de campanas en las iglesias, monasterios y hospitales, convirtiéndose las plazas de las diferentes comunidades de vecinos en escenario de diversas actuaciones de variada naturaleza y trascendencia jurídica y social. A esta situación contribuyeron también la formación de núcleos comerciales y las relaciones sociales y económicas cada vez más complicadas y complejas, lo que va determinando también en el sonido de las campanas una diversidad de significados al servicio de la comunidad en la que la *turris campanarum* está instalada.

Singularmente expresiva me parece la misión que la campana de la catedral, en Bologna y en otros centros de estudio universitario (según reflejan los diferentes estatutos universitarios), presta a los estudiantes indicándoles su recogida para el inicio de las lecciones y su despedida al final de las mismas; con el aumento e importancia del desarrollo de universidades este sonido es símbolo célebre de toda la ciudad, convirtiéndose la campana que cumple esta misión en “la Scolara” en el lenguaje común. Además de señalar las fases de la jornada a los estudiantes y al profesor las campanadas: “servono per misurare il tempo e per dare ad esso un valore che non corrisponde né con i ritmi lenti e irregolari del lavoro agricolo, ricco di incessante attività o di lunghi riposi forzati... né con i ritmi della vita aristocratica oscillante fra ozi e silenzi vuoti, esercizi di armi e sfogui di caccia, meditazioni su problemi esistenziali o su progetti politici e intrighi tattici”<sup>10</sup>.

Tanto es así que cuando a propósito de si debe de imponerse a un comportamiento delictivo la sanción correspondiente a su realización ‘de noche’, tomando como punto de reflexión el razonamiento de un jurista de Bologna que considera que según el contenido del estatuto boloñés: “post tertium sonum campane” es cuando puede considerarse segregado el día de la noche, se plantea el que el sonido de la campana no haya sido oído en el territorio en donde se cometió el delito. En base a este razonamiento Alberico da Rosciate recoge: “intelligatur de nocte factum quando post tertium sonum campane”; sin embargo y también en base a dicha argumentación mantiene que en el supuesto de que “propter distantiam non poterat audiri dicta campana, numquid deberet puniri in duplum” (penalización impuesta al acto delictivo realizado de noche y en realización al que de la misma naturaleza es perpetrado de día). Este jurista añade en sus comentarios a D.2.8.12.8, *de feriis*, y a este propósito, una conclusión que me parece interesante como conclusión: “videtur, non, quia cum iste sit dies artificialis determinatus, ordinatus secundum sonum capanae videtur tales statutum debere servari solum ad loca ad quem sonus istius campanae protenditur, non ultra”<sup>11</sup>.

Todo parece indicar que se trata de un argumento asumido en la ciencia jurídica de esos momentos puesto que Iacopo Bottrigari sr. (1348), coetáneo de Alberico da Rosciate (1354) aporta una solución similar al determinar que es precisamente el sonido de la campana lo que arranca la noche: “intelligatur de nocte a primo sono campane”, considerando que debe de establecerse el doble de la pena para el que delinque den-

---

10 M. Bellomo, *Saggio sull'Università nell'età del diritto comune* (1ª. ed. Roma 1992; 1ª. rist. Roma 1994, 2ª. rist. Roma 1996) 190. La campana además - manifiesta este autor - introduce en el mundo laico una tradición eclesiástica y religiosa, pero la traduce en un mecanismo que se convierte en rígido, preordenado y fijo en el año y en las estaciones. Aflora así el espíritu de una comunidad que consolidándose y reforzándose revela siempre más sus caracteres y al tiempo se diferencia y se distingue - en cuanto organización de fuerza intelectual concretamente empeñada en un trabajo - del mundo circundante.

11 Alberico da Rosciate, *Comm. in D. 2.8.12.8, de feriis. L. More romano, m. 6* (Venetiis 1585) fol. continúa: “... sicut in die naturali in iis, qui habent diem dum sol est super terram, quia habetur pro die in locis illis in quibus lucet tunc, non in aliis, nam super sol lucet in aliqua parte, sic fuit terminatum”.

tro del espacio temporal nocturno marcado por el sonido de la campana<sup>12</sup>. También para este jurista en el desarrollo de su *quaestio* sobre la imposición de penas diferentes al que delinque de día o de noche se plantea el problema de si no se oye el sonido de la campana. Evidencia la cuestión acerca de si el *dominus rector* puede proceder considerando el delito como efectuado de noche aun cuando el sonido de las campanas no se hubiera oído en el campo, partiendo de que el hecho delictivo fue realizado “infra horas tamen solitas dictarum campanarum compulsationibus”: es decir, después de la hora en que acostumbran a sonar las campanas y pese a no haber sido oídas<sup>13</sup>. ¿Se puede en este caso imponer la pena *ratione temporis*?<sup>14</sup>. En la *quaestio disputata* de otro jurista coetáneo, Pietro dei Cerniti (+1338)<sup>15</sup>, se hace también alusión directa al punto central: “et quid si campana ibi non auditur, quid iuris”<sup>16</sup>.

Para algunos juristas la división del día y de la noche determina la formación del *dies artificialis*. Los comentarios de Alberico da Rosciate a la mencionada disposición *de feriis* constituyen un elenco de argumentaciones jurídicas que nos evidencia, de nuevo, hasta qué punto la literatura jurídica de la época de esplendor del *ius commune* está inmersa y centrada como uno de sus puntos importantes de preocupación analítico-jurídica en la fijación, a efectos jurídico-canónicos y civiles, de una ‘fórmula’ que permita con objetividad determinar las horas de la jornada que pueden considerarse ‘día’ y cuáles de ella deben de ser incluidas en la ‘noche’.

La remisión a una *quaestio disputata* en Padua y a diversos puntos de la argumentación que recoge de Guido da Suzarra<sup>17</sup> (+ en torno a 1290) quien, a propósito de la doble penalidad que debería de imponerse al que comete *maleficium de nocte* en relación al mismo delito perpetrado *de die*, y sobre todo de la consideración penal que merecería el realizado *in sero* cuando “non potest bene discerni” nos sitúa de nuevo ante la construcción del *die artificialis*: “usque ad mediam noctem dicitur de die”<sup>18</sup>, o bien: “Deus divisit lucem tenebris, lucem appellavit diem, noctem tenebras”<sup>19</sup> naturalmente al

12 Vaticano, Chigi E.VIII.245, fol. 70ra-vb: Iacopo Bottrigari, *quaestio*: “Statuto cavetur quod si quis aliquem vulneraverit [vulneraverit text.] cum armis condempnetur in centum, salvo quod si fá(moso) erit deli(n)quente condempnetur in ducentis, et intelligatur de nocte a primo sono campane”.

13 Vaticano, Chigi E.VIII.245, fol. 70ra-vb: Iacopo Bottrigari, *quaestio*: “Item alio statuto cavetur quod dominus rector non possit inquirere nisi in malefictum de quibus sit pena ducentorum librarum [fol 70rb] ab inde supra. Contingit quod quidam vulneravit [text.: vulneratur] Titium cum armis in comitatu ad quem sonum campane non protenditur nec auditur infra horas tamen solitas dictarum compulsationibus. Queritur an sit malefictum quo ad penam dicti statuti de nocte factum, et si hoc est an pena ducentarum librarum non sit tota pro maleficio set partim ratione maleficti, partim ratione temporis, propter que omnia queritur an dominus rector de tali malefictio possit inquirere. Et in hac questione procedemus hoc ordine. Primo enim probabo quod non sit de nocte factum. Secundo quod esto quod de nocte intelligi debeat, tamen non sint omnes ducente libre pena maleficti, set centum de maleficio et eius ratione, centum ratione temporis, et ex hiis cesset inquirendi potestas”.

14 Del tema de los argumentos que aporta toda una literatura jurídica sobre una serie de textos que recogen *quaestiones publice disputatae* me he ocupado en una investigación que he realizado con anterioridad: E. Montanos Ferrín, ‘An de die vel de nocte’, *Rivista Internazionale di Diritto Comune* (Roma 1998) 48-80. Me pareció interesante fijarme en este tipo de textos porque, como se sabe, todos los problemas que se someten a debate lo son porque plantean dudas normalmente derivadas de hechos de la vida cotidiana.

15 Vaticano, Chigi E.VIII.245, fol. 20va-21ra. A este texto he hecho referencia en mi trabajo citado en la nota anterior, E. Montanos Ferrín, ‘An de die vel de nocte’, 53 y 63.

16 Vaticano, Chigi E.VIII.245, fol. 20va-21ra. En el margen del *folium* en un índice del tema de su *quaestio* se puede leer, con mucha dificultad, esta anotación anónima muy importante, que plantea haciendo alusión de pasada al significado y valor de la campana.

17 La *quaestio disputata* mantenida por Guido de Suzarra está custodiada en Bologna, Colegio de España, ms. 109, fol. 230ra, editado parcialmente en Maffei et alii, *I codici del Collegio di Spagna* 340.

18 Alberico da Rosciate, *Comm. in D. 2.8.12.8, de feriis. l. more romano, m. 6* (Venetiis 1585).

19 Alberico da Rosciate, *Comm. in D. 2.8.12.8, de feriis. l. more romano, m. 6* (Venetiis 1585).

tratar de ajustar el principio de que “in poenis melior sit interpretatio” según disposición recogida en el Digesto<sup>20</sup>. En apoyo de este mismo discurso se incluye una frase que a mi modo de ver resulta concluyente: “quia de sero nihil est dictum in statuto, sic casus omissus debet haberi pro omissio” buscando como apoyatura un texto relativo a la institución de heredero y en relación a los póstumos. El hijo que nace en el supuesto no previsto en el testamento, no se entiende que fue instituido heredero (“sic casus omissus debet haberi pro omissio”), ni siquiera bajo condición<sup>21</sup>, así como la interpretación que debe realizarse en el caso de quien en *dubio* se hubiera inclinado a responder contra el interés del fisco<sup>22</sup> utilizando como es habitual la base de afirmación en las leyes del *Corpus Iuris Civilis* justiniano<sup>23</sup>.

Como hemos visto el sonido de la campana divide incluso la luz de la oscuridad; de tal manera que según el cómputo canónico éste marca el alba, el comienzo del día que comprendería *de vespera ad vespervas*. Alberico da Rosciate aporta como sostén diversas disposiciones contenidas en el *Codex* justiniano a propósito *de feriis*<sup>24</sup> indicativas de las situaciones festivas, reposo, suspensión de actos, ocio, paz, tranquilidad...; de ellas yo destacaría la expresión contenida en la segunda disposición en la que parece hacer especial hincapié en que en los días feriados y a pesar de ser horas constitutivas del día, deben de reposar los jueces: “omnes iudices urbanaeque plebes et artium officia cunctarum venerabili die solis quiescant”<sup>25</sup>.

---

20 D.48.19.42, *de poenis*. l. *interpretatione*: “Interpretatione legum poenae molliendae sunt potius quam asperandae”.

21 D.28.2.10, *de liberis et postumis heredibus instituendis vel exheredandis*. l. *commodissime*: “Commodissime is qui nondum natus est ita heres instituitur: ‘sive vivo me sive mortuo natus fuerit, heres esto’, aut etiam pure neutrius temporis habita mentione. Si alteruter casus omissus fuerit, eo casu, qui omissus sit, natus rumpit testamentum, quia hic filius nec sub conditione quidem scriptus heres intellegitur, qui in hunc casum nascitur, qui non est testamento adprehensus”.

22 D.49.14.10, *de iure fisci*. l. *non puto*: “Non puto delinquere eum, qui in dubiis quaestionibus contra fiscum facile responderit”.

23 Como es sabido y también incluido en mi investigación: E. Montanos Ferrín, ‘An de die vel de nocte’ 55, están utilizados *modi arguendi* recogidos en la escuela boloñesa y de forma específica algunos correspondientes a la redacción de los *modi arguendi* atribuida a Dino del Mugello, editada por S. Caprioli, ‘de “modis arguendi” scripta rariora: l. Dini opusculum’, *Studi Senesi*, Ser. III, 12 (1963) 30-56 (realiza la correlación de cada *modus* de forma progresivamente numérica; de esta enumeración hace uso en las notas que siguen juntamente con la indicación de la página de la edición de S. Caprioli). Están también utilizados *loci loicales probati per leges*: M. Bellomo, ‘Loci loicales e forme del pensiero giuridico in alcuni testi dei secoli XIII y XIV’, *Studi in onore di Salvatore Pugliatti* IV (Milano 1978) 31-42, y *Rivista di Storia del Diritto Italiano* 47 (1974) 5-18. Hay constancia también de una serie de argumentaciones y apoyatura jurídica que en este largo periodo se mantiene; en efecto, “argumentum est ratio rei dubiae faciens fidem”, de tal manera que la *ratio* aristotélica e isidoriana está presente en los juristas “i quali parlano di *argumentum* semplicemente per indicare la legge che, come *aequitas scripta*, è posta a fondamento di un qualsiasi ragionamento”: F. Martino, ‘Argumenta ex legibus’, *Die Kunst der Disputation* 147-156. A lo largo de esta magnífica contribución científica este autor analiza en una primera parte la “Tipología delle allegazioni di legge”, en donde distingue tres niveles de utilización de las leyes del *Corpus Iuris Civilis* según el grado de abstracción del contexto originario y de su empleo en relación a formas de tipo lógico-jurídico o lógico puro, dejando para la segunda en el párrafo “Argumenta, modi arguendi e differentiae maximarum” la conceptualización de los diferentes géneros.

24 C.3.12 *de feriis* recoge en sus nueve constituciones las diferentes situaciones que pueden considerarse al objeto de aplicar la situación de día feriado. l. *Quoniam consulis*: “Quoniam consulis, an simillibus observantia a nobis adiciendarum feriarum, quae rebus feliciter gestis proveniunt, ad appellationum quoque tempora porrigenda sit. Verine carissime, rescribi placuit experientiae tuae, ut in causis provocationum iugiter et sine additamento eiuscemodi dierum tempora acias servari debere et supra dictorum dierum in appellationum causis minime fieri adiectionem”.

25 C.3.12 *de feriis*. 2. l. *omnes iudices*: “Omnes iudices urbanaeque plebes et artium officia cunctarum venerabili die solis quiescant. ruri tamen positi agrorum culturae libere licenterque inserviant, quoniam frequenter evenit, ut non alio aptius die frumenta sulcis aut vineae scrobibus commuentur. ne occasione momenti pereat commoditas caelestis provisione concessa”.

Mientras destaca cómo según el cómputo romano el día comienza a *media nocte*: “More Romano dies a media nocte incipit et sequentis noctis media parte finitur”, de tal manera que todo lo que se realice en estas veinticuatro horas, es decir, en dos mitades de noche y en el día intermedio, es lo mismo que si se hubiera hecho en cualquier hora del día<sup>26</sup>.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, da Rosciate saca a relucir diversas situaciones que de forma analítica nos hacen ver diferentes negocios jurídicos que pueden llevarse a cabo a cualquier hora del día y otros que solamente lo serán *de die*, así como también que el final del día (marcado, según la esencia final de su argumentación por el sonido de la campana) indicaría el final de la jornada laboral. Al respecto de las jornadas y horas laborables resulta muy ilustrativa la remisión a “de operis libertorum”<sup>27</sup>, en donde a través de medio centenar de leyes se analizan las diferentes situaciones que pueden darse y en las que deben de desarrollarse los trabajos de los libertos, así cómo las condiciones en las que deben de realizarse, la cualidad de los mismos y cómo deben de computarse las jornadas de trabajo a efectos de limitar las exigencias a causa de las cargas impuestas a los libertos. Al mismo tiempo pone de relieve que el que ha estipulado unos servicios no puede reclamar el servicio de un día antes de que éste haya transcurrido<sup>28</sup>, así como que éstos no pueden satisfacerse por horas puesto que constituyen el deber de todo el día<sup>29</sup>. En toda la argumentación se arranca de la primera disposición que taxativamente define los “servicios” como el trabajo realizado de día<sup>30</sup>.

Se trata de la determinación de una situación cronológica en la que se verán afectadas todas las conductas que pueden implicar al hombre: desde el vencimiento de una obligación (de tal manera que cuando se estipula una cantidad con un término o condición debe de fijarse su estimación en el momento de vencimiento de esa obligación<sup>31</sup>), a transacciones de muy variado tipo y naturaleza que se ven afectadas por su realización dentro de un espacio temporal como puede ser la situación jurídica que afecta a un legatario gravado con un fideicomiso de alimentos, planteándose si éste, en el caso de haber sido señalado año por año se satisfaga mes por mes o, de haberse determinado que lo fuese mensualmente, se pudiera llevar a cabo día a día<sup>32</sup>. El tiempo cuenta de manera singular en la posibilidad de adquirir dominio por usucapión, siendo ésta quizás una de las situaciones jurídicas que al respecto me parecen más gráficas y en las que también insiste nuestro jurista examinado. De las disposiciones comprensivas en D.41.3. “De usurpationibus et usucapionibus” en que se analiza quién puede usucapir, qué cosas y en cuánto tiempo<sup>33</sup>, hay dos leyes que me resultan al respecto muy oportu-

26 D.2.12.8. l. *more romano*: “More Romano dies a media nocte incipit et sequentis noctis media parte finitur. Itaque quidquid in his viginti quattuor horis, id est duabus dimidiatis noctibus et luce media, actum est, quasi quavis hora lucis actum esset”.

27 D.38.1. *de operis libertorum*.

28 D.38.1.3. l. *operas stipulatus*: “operas stipulatus ante peractum diem operam eius diei petere non potest...”.

29 D.38.1.3. l. *operas stipulatus*: “... Nec pars operae per horas solvi potest, quia id est officii diurni. Itaque nec ei liberto, qui sex horis dumtaxat antemeridianis praesto fuisset, liberatio eius diei contingit”.

30 D.38.1.1. l. *operae sunt*: “Operae sunt diurnum officium”.

31 D.45.1 *de verborum obligationibus*. 59. l. *quotiens in diem*: “Quotiens in diem vel sub condicione oleum quis stipulatur, eius aestimationem eo tempore spectari oportet, quo dies obligationis venit: tunc enim ab eo peti potest: alioquin aliam rei captio erit”.

32 D.2.15.8. l. *cum hi*. 6: “Eam transactionem oratio improbat, quae idcirco fit, ut quis repraesentam pecuniam consumat. Quid ergo si quis citra praetoria auctoritatem transegerit, ut quod per singulos annos erat ei relictum, consequeretur per singulos menses? Aut quid si, quod per singulos menses ei relictum erat, consequeretur per singulos dies? quid deinde si, quod consummato anno ut acciperet, initio anni consequatur? Et puto eam transactionem valere, quia meliorem condicionem suam alimentarius tali transactione facit: noluit enim oratio alimenta per transactionem intercipi”.

33 D.41.3.4. l. *Sequitur de usucapione*: “Sequitur de usucapione dicere. Et hoc ordine eundem est, ut videamus, quis potest usucapere et quas res et quanto tempore...”.

nas: la que dispone que en la usucapición no contamos el tiempo de momento a momento, sino dando por completo el día final<sup>34</sup>; y la que determina que quien empezó a poseer en la hora sexta diurna de las kalendas de enero cumple la usucapición en la hora sexta nocturna de la víspera de las kalendas del mismo mes<sup>35</sup>.

Por supuesto que no debemos de perder de vista que el concepto y la dimensión temporal son determinantes de diversas situaciones jurídicas procesales, teniéndolo que tener en gran consideración en toda la evolución y configuración del proceso y de forma singular en el cumplimiento de los plazos que puede afectar incluso al deber de comparecencia en juicio<sup>36</sup>. En las diversas situaciones previstas en D.2.11: “si quis cautionibus in iudicio sistendi causa factis non obtemperabit” el concepto ‘día’ es factor determinante: así si alguno no se atiende a las garantías de comparecer en juicio, el pretor procederá en consecuencia teniendo en cuenta los días en que se promete la garantía y aquel otro en que debe comparecer en juicio, dado que tal enumeración de las jornadas “neutri litigatorum onerosa est”<sup>37</sup>; así como el demandado cuenta con la defensa de la excepción aunque habiendo prometido comparecer en juicio, se presentara después de tres, cinco o más días de la fecha y se ofreciera al demandante, siempre que no hubiera perjudicado con la mora el derecho de éste<sup>38</sup>. De la misma forma que ha de tenerse en cuenta la estimación del interés del demandante refiriéndolo al momento en que el demandado debió de comparecer, no al momento de la demanda<sup>39</sup>. El tiempo es importantísimo en el mundo jurídico en general y en las situaciones que estamos viendo en particular; por eso es objeto de tanta discusión doctrinal la consideración del día, cuyo transcurso también libera la comparecencia en juicio<sup>40</sup>, al tiempo que resulta latente en la esencia del título del Digesto al que aludimos que no se puede pedir la pena antes del vencimiento del término ya que: “tota enim stipulatio in diem collata videtur”<sup>41</sup>.

También - ya he hecho alguna alusión - el mundo jurídico canónico se ve afectado por el concepto temporal<sup>42</sup>- y el significado de ‘día’ y de tiempo<sup>43</sup> adquiere en este

34 D.41.3.6. 1. *in usucapionibus*: “In usucapionibus non a momento ad momentum, sed totum postremum diem computamus”.

35 D.41.3.7. 1. *ideoque*: “Ideoque que hora sexta diei kalendarum Ianuariarum possidere coepit, hora sexta noctis pridie kalendas Ianuariae implet usucapionem”.

36 Alberico da Rosciate hace también alusión al interesante y completo desarrollo casuístico de las diversas situaciones procesales que pueden darse en el momento de hacer sentencias y que aparecen recogidas en una veintena de disposiciones del Código de Justiniano, C.3.1: *de iudiciis*.

37 D.2.11.1. 1. *vicena*: “Vicena milia passuum in singulos dies dinumerari praetor iubet praeter eum diem, quo ‘cautum’ promittitur, et in quem sistere in ‘iudicium’ oportet. Nam sane talis itineris dinumeratio neutri litigatorum onerosa est”.

38 D.2.11.8. 1. *et: si post*: “Et si post tres aut quinque plurave dies, quam ‘iudicio’ sisti se reus promissit, secum agendi potestatem fecerit nec actoris ius ex mora deterius factum sit, consequens est dici defendi eum debere per exceptionem”.

39 D.2.11.12. 1. *qui autem*: “Qui autem novo privilegio utitur, non videtur in eadem causa sisti. Illud tenendum est, quod aestimationem eius quod intersit agentis ad illud tempus referendum est, quo sisti debuit, non ad id, quo agitur, quamvis desierit eius interesse”.

40 D.2.11.10. 1. *si eum iudicio*: “Si eum iudicio eum promisero, qui iam tempore liberatus esse dicebatur, quia iam actione forte non tenebatur: actio in me danda est, ut vel exhibeam eum vel defendam, ut veritas inquiratur...”.

41 D.2.11.10. 1. *si eum iudicio*: “... certo iure utimur non ante poenam peti posse, quam dies venerit: tota enim stipulatio in diem collata videtur...”.

42 Alberico da Rosciate hace en este sentido una concreta alusión a C.1.q.1c.72: “Superveniente pascalis festivitatis die intempestae noctis silentio ad eum pater perfidus Arrianum episcopum misit, ut ex eius manu consecrationis sacrilegae communionem perciperet, atque per hoc ad patris gratiam redire mereretur. Sed vir Deo deditus Arriano episcopo venienti exprobravit ut debuit, eiusque a se perfidiam dignis increpationibus repulit”.

43 Por ejemplo a propósito del momento en que debe de entablarse un interdicto pone como ejemplo el jurista que nos ocupa la disposición contenida en *Extravag. Commun.* 5.9.10.2: “Praemissis damnis ex interdicto provenientius statuit, quod propter dominum debita non solventem eius terra vel civitas sine speciali Papae licentia non interdicatur”.



ámbito gran relevancia según se recoge en las compilaciones canónicas y en relación por ejemplo al momento en que pueden llevarse a cabo consagraciones y aquellos en que debe de realizarse la ordenación de sacerdotes que ha de ser: “die dominico”<sup>44</sup>; es decir: “sed post diem sabati eiusque noctis”<sup>45</sup>. Alberido da Rosciate aporta como fundamento normativo que a mi modo de ver pone de manifiesto de nuevo la importancia del concepto que examina los períodos temporales en que tendrán efecto las diversas sentencias *excommunicationis, suspensionis et interdicti*<sup>46</sup>.

Es muy importante el significado jurídico de los términos empleados - de ahí que como cimienta de su discurso se base en las disposiciones relativas a la *origo iuris*<sup>47</sup> o a las diversas construcciones que se tienen en cuenta en torno a *de verborum significatione* tanto en las compilaciones canónicas<sup>48</sup> como civiles<sup>49</sup> - y en el caso de este comentario el que le demos al término ‘día’ que, como hemos visto es el punto de partida “pro determinatione plurium quaestionum”, porque, en efecto, las horas de luz o las de noche

44 D.75 c.5, *quare die dominico sacerdotum ordinationes celebrentur*: “Quod die dominico ordinationes sacerdotum celebrentur, non tantum ex consuetudine, sed etiam ex apostolica novimus venire doctrina, scriptura manifestante, quod, cum apostoli Paulum et Barrabam ex Spiritus sancti precepto ad evangelium gentibus mitterent predicandum, ieiunantes et orantes inposuerunt eis manus, ut intelligamus, quanta et dantium, et accipientium devotione gener videatur inpletum. Et ideo pie et laudabiliter apostolicis morem gesseris institutis, si hanc ordinandorum formam sacerdotum per ecclesias, quibus Dominus preesse te voluit, etiam ipse servaveris, ut his, qui consecrandi sunt, numquam benedictio, nisi in die dominicae resurrectionis tribuatur, cui a vespere sabati initium constat ascribi, que tantis divinarum dispensationum misteriis est consecrata, ut, quicquid a Domino est insigne constitutum, in huius diei dignitate sit gestum. In hac mundus sumpsit exordium: in hac per resurrectionem et mors interitum, et vita accepit principium”.

45 D.75 c.3, *presbiteri et levitae qua hora ordinentur*; c.4, *de eodem*: “Quod a Patribus nostris propensiori cura novimus esse servatum, a nobis quoque volumus custodiri, ut non passim diebus omnibus sacerdotalis vel levitica ordinatio celebretur, sed post diem sabati eiusque noctis, qui in prima sabati lucescit, exordia consecrandi eligantur, in quibus his, qui consecrandi sunt, ieiunius et a ieiunantibus sacra benedictio conferatur. Quod eiusdem observantiae erit, si mane ipso die dominico, continuato sabati ieiunio, ordinatio celebretur, a quo tempore precedentis noctis initia non recedunt, quod ad diem resurrectionis (sicut etiam in pasca Domini declaratur) pertinere non dubium est”.

46 X.5.11.1: “Quum medicinalis sit excommunicatio, non mortalis, disciplinans, non eradicans, dum tamen is, in quem lata fuerit, non contemnat: caute provideat iudex ecclesiasticus, ut in ea ferenda ostendat se prosequi quod corrigentis fuerit et medentis. Quisquis igitur excommunicat, excommunicationem in scriptis proferat, et causam excommunicationis expresse conscribat, propter quam excommunicatio proferatur. Exemplum vero huiusmodi scripturae teneatur escommunicato tradere infra mensem, si fuerit requisitus; super qua requisitione fieri volumus publicum instrumentum vel literas testimoniales confici sigillo authentico consignatus. Si quis autem iudicum huiusmodi constitutionis temerarius extiterit violator: per mensem unum ab ingressu ecclesiae et divinis officiis noverit se suspensum. Superior vero, ad quem recurritur, sententiam ipsam sine difficultate relaxans, latorem excommunicato ad expensas et omnes interesse condemnet, et alias puniat animadversione condigna, ut pena docente discant iudices, quam grave sit excommunicationum sententias sine maturitate debita fulminare...”.

47 D.1.2.1, *de origine iuris*. 1. *facturus*: “Facturus legum vetustarum interpretationem necessario prius ab urbis initiis repetendum existimavi, non quia velim verbosos commentarios facere, sed quod in omnibus rebus animadverto id perfectum esse, quod ex omnibus suis partibus constaret: et certe cuiusque rei potissima pars principium est. Deinde si in foro causas dicentibus nefas ut ita dixerim videtur esse nulla praefatione facta iudici rem exponere: quanto magis interpretationem promittentibus inconveniens erit omissis initiis atque origine non repetita atque illotis ut ita dixerim manibus protinus materiam interpretationis tractare? Namque nisi ‘fallor istae praefationes et libentius nos ad lectionem propositae materiae producant et cum ibi venerimus, ‘evidentiorum praestant intellectum”.

48 X.5.39.12, *de verborum significatione*.

49 De forma concreta da Rosciate remite a C.6.38, *de verborum et rerum significatione*. Me parece mucha más ilustrativa al respecto la disposición recogida en D.50.16.124, *de verborum significationibus*, a la que sin embargo no alude, sin duda por parecerle más expresiva a su propósito la disposición del *Codex*. D.50.16.124, *de verborum significationibus*. 1. *hec verba*: “Haec verba ‘ille aut ille’ non solum disiunctiva, sed etiam subdisiunctivae orationis sunt. disiunctivum est, veluti cum dicimus ‘aut dies aut nox est’, quorum positio altero necesse est tolli alterum, item sublato altero poni alterum...”.

no son siempre las mismas en verano y en invierno: “sed horae sunt maiores, minores, augmentur, minuuntur quantitate non numero” y las sentencias, por ejemplo: “debeant ferri solum de die... id est a mane usque ad vespertas”<sup>50</sup>.

El día se segrega de la noche: “post tertium sonum campane” según el contenido del comentario que en este punto se basa en la cuestión paduana y en los matices jurídicos que aduce Guido da Suzarra. Como hemos visto la conformación del día y de la noche es una concepción fundamental y esencial al ámbito de las relaciones jurídicas<sup>51</sup>: *aliud signum, quid iuris?*.

---

50 Da Rosciate al hacer este punto de su comentario nos remite a C.3.1, *de iudiciis* en donde se plantean las diversas situaciones jurídico-procesales en torno al desarrollo de los juicios.

51 Tanto es así que hay una concreta referencia a D.1.5, *de statu hominum*.